



Resolución Directoral

N° 2515-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 21 DE Setiembre DEL 2007

Vistos, el expediente administrativo N° 05-815-680-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Informe N° 3408-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 034-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs.sisesat de fecha 19 de enero de 2005 y el Informe Legal N° 1895-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 26 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 3408-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital se detectó que la embarcación pesquera "MI HUBERDINO 3" de matrícula CE-11169-BM de propiedad de la empresa MERCEDES BARRIOS QUESQUEN, en su faena de pesca desarrollada entre los días 16 y 17 de diciembre de 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S., registró velocidades de pesca menores a (dos) 2 nudos y rumbo no constante por dos intervalos de tiempo mayores a dos (2) horas en área reservada o prohibida, asimismo, registro la no emisión de señales de posicionamiento GPS sin causa justificada;

Que, también se verificó con el Reporte por Embarcación que el día 17 de diciembre de 2004 entre las 10:55:00 y las 11:23:00 horas, la mencionada embarcación descargó la cantidad de 31,47 t. (TREINTA Y UN TONELADAS CON CUATROCIENTOS SETENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta, en las instalaciones de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. - planta Chimbote.

Que, con Informe Técnico N° 034-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs.sisesat de fecha 19 de enero de 2005, el Inspector de la Dirección Nacional (hoy General) de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción concluyó que la titular de la embarcación pesquera "MI HUBERDINO 3" de matrícula CE-11169-BM, entre otros ha contravenido los sub literales a.3) y a.5) del literal A) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977 y los numerales 28) y 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece como infracción "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas";

Que, en tal sentido, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que "sin perjuicio del desarrollo de la



maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala ...”;

Que, mediante el numeral 28) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, contempla como infracción **“No emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada por un intervalo mayor a dos horas”**;

Que, a través del numeral 36) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, contempla como infracción **“Presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a dos (2) horas en área reservada o prohibida”**;

Que, por su parte, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, autoriza el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre del 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S;

Que, el sub literal a.3) del literal A) del artículo 4º de la acotada norma establece que, el desarrollo de las actividades extractivas estarán sujetas a que las embarcaciones deberán efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (2) nudos;

Que, el sub literal a.5) del literal A) del artículo 4º del mencionado dispositivo legal establece que, la embarcaciones pesqueras deberán contar a bordo con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital;

Que, a través del Informe N° 3408-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, la embarcación pesquera **“MI HUBERDINO 3”** de matrícula **CE-11169-BM**, luego de su faena de pesca, desarrollada entre los día 16 y 17 de diciembre de 2005, efectuó la descarga del recurso anchoveta, habiendo presentado velocidades de pesca menores a dos nudos **dentro del área reservada o prohibida en dos intervalos de tiempo mayores a dos horas; primer intervalo**, desde las 10:34:04 p.m. del día 16.12.2004 hasta la 01:33:43 a.m. del día 17.12.2004; **segundo intervalo**, desde las 03:34:04 a.m. hasta las 06:34:54 a.m. del día 17.12.2004. Asimismo, registró la no emisión de señales de posicionamiento GPS, sin causa justificada, por un **intervalo** de tiempo mayor a dos (2) horas; desde las 08:33:33 a.m. hasta las 11:10:13 a.m., del día 17 de diciembre de 2006;

Que, en un extremo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se le imputa a la administrada por la infracción de no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada, en tal sentido, se debe tener en cuenta que la referida embarcación realizó la descarga de los recursos hidrobiológicos desde las **10:55:00 horas hasta las 11:23:00 horas** del día 17 de diciembre de 2004, conforme obra en el Reporte por Embarcación y al ser contrastado con el informe del SISESAT, se observa que la descarga se realizó dentro del primer intervalo de corte de señal satelital (desde las 08:33:33 a.m. hasta las 11:10:13 a.m.), por consiguiente, en ese lapso de tiempo la embarcación pesquera se encontraba en puerto donde terminó su faena de pesca, por lo que, se debe tener en cuenta el sub numeral 3.1.1) del numeral 3.1) del artículo 3º del Reglamento del Sistema del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que establece **“Los mensajes de posición se emitirán de forma automática, operando fuera de puerto cada sesenta (60) minutos y cada seis (6) horas durante la permanencia en puerto”**. Por consiguiente, la conducta realizada no ha transgredido lo establecido el referido Reglamento, ya que la administrada no ha



A. RAMIREZ



RAUL PONCE



Resolución Directoral

N° 2515-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 21 DE Setiembre DEL 2007

dejado de emitir señal satelital por mas de seis horas; en consecuencia, corresponde disponer el archivamiento definitivo en este extremo de la denuncia;

Que, de otro lado, con el Informe proporcionado por el SISESAT y la descarga realizada, se observa que por una misma conducta se ha acreditado las infracciones de extraer recursos hidrobiológicos y presentar velocidades de pesca en áreas reservadas o prohibidas y en atención al principio de Concurso de Infracciones consagrado en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que **“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”**, pues para poder extraer en área reservada o prohibida necesariamente la embarcación pesquera debe registrar una velocidad de pesca (menor a 2 nudos). Por lo tanto, corresponde se le imponga a la administrada la sanción prevista por extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida por ser la mas grave;



L. RAMIRO

Que, además, es pertinente señalar, que en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada no se le ha negado su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios ni a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho;

Que, en tal sentido, corresponde que se le imponga a la administrada la sanción por la infracción de **extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida por ser la más grave**, prevista en el Código N° 2 del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y sus modificatorias, donde se contempla para este tipo de infracción la sanción de **Multa y Suspensión de su Permiso de pesca**;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;



RAUL PONCE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a MERCEDES BARRIOS QUESQUEN, en su calidad de titular de la embarcación pesquera **“MI HUBERDINO 3”** de matrícula **CE-11169-BM**, con una **MULTA EQUIVALENTE A**

8,50 UIT. (OCHO CON CINCUENTA CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) Y LA SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR (30) TREINTA DÍAS EFECTIVOS DE PESCA, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su faena de pesca desarrollada entre los días **16 y 17 de diciembre de 2004**.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **MERCEDES BARRIOS QUESQUEN**, en su calidad de titular de la embarcación pesquera "**MI HUBERDINO 3**" de matrícula **CE-11169-BM**, por la infracción de no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada prevista en el numeral 28) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, en su faena de pesca desarrollada entre los días **16 y 17 de diciembre de 2004**.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.

ARTÍCULO 6°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y/o Autoridad Portuaria Nacional a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y Comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia